

RESOLUCIÓN No. 00701

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03000 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y las delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER64663 del 22 de abril de 2014, la señora MELBA ROCIO PEREZ TUTA, con cédula de ciudadanía No. 52.073.458 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud para llevar a cabo el trámite de autorización de tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Avenida el Dorado No. 103 – 09 del Distrito Capital.

Que esta Secretaría dispuso, mediante Auto No. 05658 del 9 de septiembre de 2014, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, representada legalmente por su presidente el señor ANDRÉS ORTEGA REZK, con cédula de ciudadanía No. 80.420.938, o por quien hiciera sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Avenida el Dorado No. 103 – 09 del Distrito Capital.

Que el mencionado Auto de Inicio de trámite ambiental se notificó y comunicó personalmente el día 2 de diciembre de 2014 a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, por intermedio de su apoderada para la notificación, la doctora CAROLINA CHARUM GUZMÁN, con cédula de ciudadanía No. 52.086.221, cobrando ejecutoria el día 3 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN No. 00701

De igual forma, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 12 de marzo de 2015, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014, "*Por la cual se Autorizan Tratamientos Silviculturales en Espacio Privado.*", cuyo contenido se notificó y comunicó personalmente el día 12 de diciembre de 2014 a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, por intermedio de la suplente del gerente, la señora DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN, con cédula de ciudadanía No. 52.834.481, cobrando ejecutoria el día 30 de diciembre de 2014.

Que la misma Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014, estableció acerca del plazo para ejecutar las actividades silviculturales autorizadas que:

*"ARTÍCULO CUARTO.- La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo **deberán realizarse dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria.** Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución"* (Resaltado fuera del texto).

Que mediante el radicado No. 2015ER154425 del 19 de agosto de 2015, la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, por intermedio de su segunda suplente del representante legal, señora DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN, con cédula de ciudadanía No. 52.834.481, solicitó a esta Secretaría Distrital de Ambiente la ampliación de la vigencia de la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014.

Que en consecuencia, mediante la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, previo análisis de oportunidad, resolvió prorrogar el término de vigencia de la autorización para tratamientos silviculturales otorgado en la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014, para lo cual modificó su Artículo Cuarto así:

"ARTÍCULO CUARTO.- El término de vigencia inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo, se amplía hasta por un término igual al inicialmente otorgado; es decir por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 30 de Diciembre de 2015, el cual se extenderá hasta el 29 de Junio de 2016, inclusive.

RESOLUCIÓN No. 00701

Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución”.

Que la mencionada Resolución se notificó y comunicó personalmente el día 15 de abril de 2016 al señor LUIS SANTIAGO CONTRERAS SILVA, con cédula de ciudadanía No 19.451.102, como autorizado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4.

Que con el radicado No. 2016ER69667 del 29 de abril de 2016, la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, por intermedio de su secretaria general y segunda suplente del representante legal, señora DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN, con cédula de ciudadanía No. 52.834.481, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por la recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Vía Administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador diseñó un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

RESOLUCIÓN No. 00701

Que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que el Artículo 77 de la misma norma señala como requisitos del recurso:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Que en efecto, la decisión recurrida, fue notificada el día 15 de abril de 2016, y contra la misma, tal como se estableció en su Artículo Séptimo, procedía recurso de reposición ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro del término de los diez (10) días

RESOLUCIÓN No. 00701

siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el término de los diez (10) días hábiles, se cumplió el 29 de abril de 2016 inclusive, fecha en la que precisamente se radicó el escrito de recurso. Así mismo, tal como se evidencia de los documentos que obran dentro del expediente, la señora DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN, con cédula de ciudadanía No. 52.834.481, en calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., está legitimada para presentar el recurso, por ser dicha agrupación en quién reposa la titularidad de la autorización silvicultural ambiental.

Que así, respecto de los requisitos previstos por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Reposición objeto de análisis fue interpuesto dentro del plazo legal y personalmente por la interesada, planteando las causas o motivos de inconformidad, circunstancias que permiten concluir que se dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad. Por lo tanto, se entrará en el estudio debido para llegar a una decisión de fondo, respecto de lo solicitado.

MOTIVOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la modificación parcial de la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015 en los siguientes términos fácticos:

“(…) Ahora bien, si se debe entender que es por el término de ‘seis (6) meses más, contados a partir del 30 de Diciembre de 2015, el cual se extenderá hasta el 29 de Junio de 2016, inclusive’, es importante indicar que la citación para la notificación personal de la Resolución 03000 del 24 de diciembre de 2015, fue enviada por correo certificado (4/72 Servicios Postales Nacionales S.A.) y recibida por OPAIN S.A. el día 12 de abril de 2016 con radicado No. 20161100195522 (sic) pese a que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA generó el oficio de salida el día 30 de diciembre de 2015 con No. de radicado 2015EE265212 (Ver copia del documento adjunto); citación que OPAIN S.A., atendió dentro del término establecido notificándose del acto administrativo en mención el día 15 de abril de 2016 mediante apoderado, transcurriendo entre la expedición del acto administrativo No. 03000 y la notificación personal de éste tres meses y medio aproximadamente, luego se estaría reduciendo el tiempo de la prórroga, teniendo el Concesionario no menos de tres meses para la ejecución de los tratamientos silviculturales. De acuerdo con lo expuesto, OPAIN S.A. no ha ejecutado la totalidad de tratamientos silviculturales autorizados en espera de su pronta respuesta y por situaciones que han afectado el desarrollo de los mismos. Así las cosas, OPAIN S.A. ve necesario solicitar la modificación del artículo primero de la Resolución 03000 del 24 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00701

Por último, resulta importante precisar que si bien la solicitud inicial de autorización de tala de los individuos arbóreos objeto de la Resolución 03652 de noviembre de 2014, se sustentó por la interferencia de estos con “las Obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento dentro del proyecto denominado Franjas y Resas” tal y como se describe en la solicitud inicial (...) dicha motivación hoy día ha cambiado por tanto los diseños del proyecto Franjas y Resas no se ven interferidos por dichos individuos arbóreos, sin embargo, OPAIN S.A. mantiene la necesidad de prorrogar la vigencia del permiso para ejecutar dichos tratamientos silviculturales en razón a que dichos individuos actualmente están representando riesgos para la operación del Aeropuerto por su cercanía a la cabecera occidental de la pista norte, toda vez que pueden representar obstáculos para la operación segura de las aeronaves.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito a su Despacho:

- 1. Aclaratoria del artículo primero de la Resolución 03000 del 24 de diciembre de 2015, frente al tiempo de prórroga otorgado y que a juicio de OPAIN S.A., claramente afecta el desarrollo de las actividades por la fecha en el que fue notificado (3.5 meses después de la expedición del acto administrativo citado), en atención de lo expuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 de la Presidencia de la República (...)*
- 2. Modificación del artículo primero de la Resolución 03000 del 24 de diciembre de 2015, incluyendo que el término de prórroga es por seis meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la concede”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en principio entraremos a dilucidar, cuál es el objetivo de los recursos y para ello es preciso remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual previó:

“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.** (...)” Resaltado fuera del texto original.*

RESOLUCIÓN No. 00701

1. Del Acto recurrido.

Que en aras de entrar a evidenciar, si hay lugar por parte de esta Dirección de Control Ambiental a aclarar, modificar, adicionar o revocar —en todo o en parte— la decisión tomada a través de la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015, “*Por la cual se decide sobre la solicitud de prórroga de vigencia de la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014*” es preciso entrar a estudiar la inconformidad del interesado, para lo cual enunciaremos los apartes más importantes de las decisiones adoptadas en el Acto recurrido, como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de vigencia inicialmente otorgado mediante la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014, para lo cual se modificará el ARTÍCULO CUARTO el cual quedara así:

‘ARTÍCULO CUARTO. El término de vigencia inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo, se amplía hasta por un término igual al inicialmente otorgado; es decir por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 30 de Diciembre de 2015, el cual se extenderá hasta el 29 de Junio de 2016, inclusive. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.’

ARTÍCULO SEGUNDO: En los demás términos, condiciones y obligaciones se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014”.

Que vistas las decisiones tomadas por parte de esta Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución recurrida, no se observa inconformidad alguna de la que se pueda inferir que la recurrente esté en desacuerdo con las condiciones y obligaciones impuestas sobre las autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado concedidas en la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014, entre otras.

2. Sobre los motivos de inconformidad.

Que la recurrente afirma que la notificación se realizó aproximadamente tres meses y medio después de expedido el acto administrativo —esto es, desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 15 de abril de 2016— y que fue diligente para efectuarla al acudir en los tiempos establecidos por la normatividad vigente para que el acto administrativo quedara en firme. Con este asidero, la misma busca que se modifique el término de prórroga allí otorgado pues implica que cuente con menos tiempo para realizar las actividades silviculturales autorizadas.

RESOLUCIÓN No. 00701

Que para esta Autoridad Ambiental, es evidente que hubo un retraso administrativo para que a la autorizada se le enviaran las citaciones y se notificara el acto administrativo, razón por la cual justifica su recurso de reposición, sin embargo, también es claro que el Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece en su Artículo 35:

“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior” (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el legislador excepcional, con el fin de dar agilidad a los trámites ambientales, precisó que de forma presunta se diera respuesta positiva temporal en aquellos casos en que el administrado presentara la solicitud de prórroga con las condiciones determinadas en el aludido artículo, es decir: 1) Que exista un permiso o autorización otorgada por la autoridad competente; 2) Que la prórroga sea permitida por el ordenamiento jurídico; 3) Que quien la presente se encuentre legitimado para hacerlo, esto es, el titular de la autorización; 4) Que la solicitud de prórroga sea presentada dentro del término otorgado, o en su defecto cinco días antes del vencimiento; y 5) Que la solicitud contenga el lleno de los requisitos exigidos para este fin.

Que en este sentido, y revisada la solicitud de prórroga presentada con el radicado No. 2015ER154425 del 19 de agosto de 2015, se encuentra que la misma se presentó a la luz de la autorización conferida en la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014 por la representante legal suplente de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, señora DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN, con cédula de ciudadanía No. 52.834.481, y que lo hizo faltando noventa (90) días hábiles para que la autorización perdiera su vigencia.

Que conforme con el Numeral 1º del Artículo 1º de la Resolución 6563 del 2011 expedida por el Secretario Distrital de Ambiente, *“Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado”*.

RESOLUCIÓN No. 00701

Que en gracia de lo establecido en el Artículo 35 del Decreto-Ley 019 de 2012, y en aplicación del Numeral 1º del Artículo 1º de la Resolución 6563 del 2011, se evidencia que la vigencia de la autorización se extendió, de forma presunta, por la mitad del término concedido en la Resolución No. 03652 del 20 de noviembre de 2014, es decir, por seis meses adicionales que concluyen el 29 de junio de 2016, inclusive.

Que en este orden de ideas, pese a que la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015 se notificó unos meses después de su expedición, la autorizada se encuentra cobijada temporalmente por la presunción del Artículo 35 del Decreto-Ley 019 de 2012. Situación que en ninguna forma se contradice con lo decidido en su momento en la resolución recurrida, por lo tanto esta Dirección procederá a su confirmación.

Que por otra parte, argumenta la recurrente en su escrito que uno de los motivos para mantener la vigencia de la autorización tienen su asidero en el riesgo para la operación del aeropuerto dada su cercanía a la cabecera occidental de la pista norte, toda vez que pueden representar obstáculos para la operación segura de las aeronaves. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo al Artículo 12 del Decreto Distrital 531 de 2010 ordena que:

“Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que al tenor del precitado artículo, es necesario aclarar a la recurrente, que en caso de emergencia o necesidad de dar manejo técnico al arbolado ubicado en espacio privado de jurisdicción de esta Secretaría, se requiere que en nueva solicitud aporte las fichas técnicas y someta a evaluación técnica dichos individuos para que en un trámite expedito de manejo o emergencia se lleven a cabo las autorizaciones que se precisen, según sea el caso.

Que en virtud de las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, ésta Secretaría Distrital de Ambiente fundamenta la decisión para confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015, objeto del presente pronunciamiento.

RESOLUCIÓN No. 00701

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, para expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No. 03000 del 24 de diciembre de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, por intermedio de su representante legal, el señor ANDRES ORTEGA RESK, con cédula de ciudadanía No. 80.420.938, o por quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 103 – 09 de la ciudad de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN, con cédula de ciudadanía No. 52.834.481, quien actúa en calidad de segundo suplente del representante legal de la SOCIEDAD

RESOLUCIÓN No. 00701

CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. – OPAIN S. A., con Nit. 900.105.860-4, en la Calle 26 No. 103 – 09 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-03-2014-4478

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: 171681	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: 176292 CSJ	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2016
------------------------------------	---------------	-----------------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 359 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/06/2016
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 321 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------